SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2197

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sheila Acevedo Figuereo.
Abogados:	Dres. Fredermino Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González.
Recurrido:	Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero.
Abogadas:	Licdas. Diana Salomón Bretón y Rosbelis Cruz Polanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sheila Acevedo Figuereo, por intermedio de los Dres. Fredermino Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Diana Salomón Bretón y Rosbelis Cruz Polanco, de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00061, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Sheila Acevedo Figuereo, contra la Sentencia Civil número 532-2019-SSEN-0I268, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor Freddy Geobanny (sic) Aguasvivas Guerrero. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia indicada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sheila Acevedo Figuereo y como recurrido Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrido contra la recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-0I268 de fecha 30 de mayo de 2019, pronunció el defecto contra la señora Sheila Acevedo Figuereo, declaró disuelto matrimonio entre las partes y otorgó la custodia de los hijos menores de estos a la actual recurrente; c) dicho fallo fue apelado por la demandada original, procurando su revocación, solicitando además que sea ordenada la partición de los bienes de la comunidad legal, la imposición de una pensión *ad litem* a su favor y pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, y la corte *a qua*, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3) La parte recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones introducidas por la Ley núm. 491-2008, a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

4) Si bien es cierto que de las modificaciones de las leyes mencionadas es posible señalar varias causales de inadmisibilidad, como por la violación a los plazos en ella establecidos o por la cuantía sin

embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento**,** por lo que, al no ser desarrollada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley y falta de motivación de la sentencia; **segundo:** contradicción e ilogicidad en las motivaciones y falta de ponderación de los petitorios de la parte demandada.

6) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente serán desarrollados en conjunto y respondidos por aspectos, debido a su estrecha vinculación.

7) En el orden de ideas anterior, la parte recurrente argumenta: a) que se infringió la Ley 1306-BIS sobre Divorcio y al artículo 139 de la Constitución, al rechazar un conjunto de solicitudes propuestas por ella, sobre la interposición de medidas cautelares para proteger los bienes de la comunidad conyugal, y la celebración de medidas de instrucción como presentación de pruebas testimoniales y comparecencia personal de las partes, pedimentos que fueron rechazados sin hacerlo constar en la sentencia; b) que se estableció la inexistencia de bienes muebles e inmuebles, sin escuchar lo que planteó la parte demandada en el sentido de que sí existen bienes millonarios sujetos a partición; c) que se emitió una sentencia supuestamente en defecto y se acoge a las disposiciones del artículo 156 del Código Procesal Civil, como si la parte demandada nunca compareció a ninguna de las tres audiencias que se realizaron en la instrucción del proceso, sin embargo, por otro lado transcribe los petitorios que se hicieran negándolos sin motivación alguna. Además, la decisión no fue notificada por el alguacil designado en la sentencia.

8) También alega la parte recurrente que la sentencia contiene múltiples vicios que deben de ser reparados con la anulación o revocación de la misma como el vicio *ultra* y *extra petita* donde el Juez falló cuestiones que no le fueron pedidas y otras que la defensa pidió pero que nunca mencionó ni se refirió ni para negarlos o para acogerlos; que en virtud del artículo 815 del Código Civil Dominicano, nadie está

en la obligación de permanecer en estado de indivisión y puede pedir la partición de sus bienes en cualquier momento; j) que las distracciones fraudulentas de los bienes de la comunidad conyugal entran dentro de las violaciones al artículo 51 de la Constitución.

9) En defensa del fallo impugnado y sobre estos planteamientos la parte recurrida argumenta, en suma: que la sentencia recurrida en casación contiene todos los pedimentos hechos por la entonces recurrente, expresamente contestados en un apartado individual por cada uno de ellos; que el momento procesal oportuno para solicitar la partición de los bienes de la comunidad, a raíz de un divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, lo es, una vez que haya concluido este proceso.

10) En cuanto a la alegado rechazo de la interposición de medidas cautelares sobre los bienes de la comunidad, la solicitud de una medida de informativo testimonial y lo relativo que la sentencia fue dictada en defecto, se evidencia que estos agravios no van dirigidos contra la sentencia impugnada, como es de rigor, sino contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en ese sentido, se debe indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante*,* es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando como en el caso, un medio de casación se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperantes, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

11) En cuanto al argumento de que la corte falló de forma *ultra y extra petit*a y lo relativo al artículo 815 del Código Civil y las supuestas distracciones de bienes, conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el

principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la recurrente se limita a afirmar que la corte falló sobre pedimentos que no le fueron formulados, sin especificar cuáles fueron las cuestiones decididas por la alzada en tales condiciones, por lo que el aspecto propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su especificación tangible como vicio procesal.

12) La recurrente también cuestiona de la sentencia impugnada que esta carece de motivos suficientes para sustentar acoger dicho proceso de divorcio, así como el de negar todos y cada uno de los incidentes, entrando en todos los casos en contradicciones imperdonables.

13) Sobre este argumento aduce la recurrida que contrario a lo manifestado, queda evidenciado de una simple lectura a la sentencia recurrida que ambas partes comparecieron a la audiencia celebrada por la corte de apelación, sirviendo incluso sus declaraciones como prueba irrefutable del interés de estas en divorciarse. Más aun, quedó totalmente demostrada la incompatibilidad de caracteres de las partes por las desavenencias y dificultad en arribar a un divorcio consentido y voluntario.

14) En cuanto a las razones para acoger el divorcio por incompatibilidad de caracteres, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

La ley núm. 13I6-Bis sobre Divorcio establece que una de las causas de divorcio es, precisamente, la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos como la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, la cual es de la soberana apreciación de los jueces. Es firme jurisprudencia la que ha establecido que, el sólo hecho de que uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y de desamor, además de que, en definitiva, nadie está obligado a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, como ocurre en este caso y observamos de las declaraciones mismas de las partes vertidas ante nosotros, así como del hecho mismo de que la parte ahora recurrida inicie la demanda en divorcio por esta causa. Como hemos dicho, de las declaraciones de ambas partes por ante esta alzada, hemos verificado que entre ellas existen diferencias contundentes

y que coexisten circunstancias que demuestran el estado de infelicidad en que han vivido, lo que constituye la incompatibilidad de caracteres que le hace imposible la vida en común, tal como estableció la juez a-quo en la sentencia ahora impugnada.

15) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que para determinar la incompatibilidad de caracteres para romper el vínculo de Sheila Acevedo Figuereo y Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero, la corte se apoyó en las declaraciones dadas por las partes, quienes, entre otras cosas expresaron (Sheila Acevedo Figuereo): *la motivación que tengo de estar acá es que tengo interés especial en que ciertamente nos podamos divorciar el señor y yo. El problema está y ha estado en que quiero que se transparente todo el proceso de manera realmente eficiente. Lo primero es que cuando el señor se retiró de mi casa no hubo ninguna situación, no hubo ningún dialogo, me puso por WhatsApp "pon el divorcio"*, y el señor Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero, cuan ante la pregunta *¿Usted no quiere continuar casado?* Respondió *No quiero. Ella es una gran mujer, una profesional muy buena, tiene todas las condiciones, pero hay cosas que no hay compatibilidad de caracteres.* ponencias de las cuales determinó que entre ellos existen marcadas diferencias irreconciliables que hacen imposible la vida común.

16) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) Del análisis de la argumentación jurídica desarrollada por la alzada, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo que se alega, en cuanto a la incompatibilidad de caracteres entre las partes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan.

18) En otro de los aspectos aduce la recurrente que la alzada no motivó su sentencia lo suficiente para descartar los argumentos del recurso, ni siquiera para negar una pensión alimenticia a los menores o la pensión *ad litem* a favor de la ahora recurrente; que se encuentra desempleada y sin producción, por tanto no está en condiciones de costearse sus gastos y menos los procedimientos tortuosos de un divorcio, sin embargo en franca violación del derecho a la igualdad del artículo 39, se le niega la pensión *ad litem* sobre la base de que no demostró insolvencia.

19) Al respecto la recurrida sostiene que la corte dio respuesta al pedimento hecho por la recurrente sobre la fijación de una pensión *ad litem*, sustentando su rechazo en que la hoy recurrente no presentó ningún documento que demostrara la necesidad o insuficiencia económica de la peticionante, para que la misma fuera impuesta.

20) En cuanto a la solicitud de pensión *ad litem*, para su rechazo, la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

La finalidad de esta provisión es permitir que la cónyuge esté en igualdad económica a fin de que pueda defenderse válidamente en justicia durante el proceso de divorcio, y en ese sentido no obra en el expediente ningún documento que demuestre la necesidad o insuficiencia económica de la peticionante, tal y como indicó el juez de primer grado, razón esta por la que procede rechazar dicho pedimento, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) Sobre la provisión *ad litem* ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la figura citada, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro; esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad, y, además, para que

prospere es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita.

22) Contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinando los aspectos contenidos en el recurso, específicamente la solicitud de provisión *ad litem*, determinó que no había sido demostrada la necesidad de adoptar dicha medida, por cuanto no se probó el estado de insolvencia de la actual recurrente, Sheila Acevedo Figuereo, que la colocaran en un desnivel económico que no le permitiera enfrentar satisfactoriamente los gastos y contingencias del litigio de divorcio.

23) Sustenta además la recurrente que la corte solo apreció las conclusiones de la parte demandante obviando referirse a los petitorios de la parte demandada, fallando así de manera unilateral la asignación de la guarda de los menores sin que la madre lo asintiera, obviando además fijar la pensión alimenticia, gastos escolares, médicos y demás accesorios pues si otorga la guarda a la madre debió asignar los gastos obligatorios y de orden público de la manutención.

24) En defensa del fallo impugnado la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en cuanto a la fijación de la pensión alimentaria a favor de los hijos menores del matrimonio, el rechazo a dicho solicitud se debió o la falta de elementos probatorios de los gastos en que incurren ambos padres, así como de los aportes de cada uno a la manutención, a fin de hacer una correcta valoración y determinar su proceder.

25) En cuanto a la denegación de la pensión alimenticia a favor de los menores de edad la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los derechos inalienables e irrenunciables de los menores de edad, consagrado tanto por la Constitución como por las disposiciones de la ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, donde el Estado y la familia se encuentran en el deber de tutelar el irrestricto disfrute de sus derechos fundamentales de manera plena y efectiva. Tanto el padre como la madre tienen el deber de manutención, alimentación, educación y vigilancia de los hijos menores de edad, sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, ambos padres conservan el derecho de velar por el

sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en igual proporción con sus recursos. Que, en cuanto a la solicitud de pensión alimentaria en favor de los hijos menores de edad de esta pareja, observamos que en este expediente no fueron aportados elementos de prueba que nos indiquen a cuánto ascienden los gastos en que incurren estos padres para cumplir con las obligaciones resultantes de la manutención de sus hijos. Es decir, no se nos ha depositado un estado detallado de gastos y aportes relativos a los menores de edad procreados por este matrimonio que nos permita determinan a cuánto asciende la manutención que debe cubrir cada uno de los padres, en ese sentido procede además rechazar esta parte de las pretensiones de la recurrente, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Según se advierte, para rechazar la solicitud de imposición de una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de los litigantes la alzada indicó que no fueron aportados los documentos que acrediten la suma requerida para la manutención de estos, a fin de determinar que monto deberá pagar cada padre.

27) Se infiere además del fallo impugnado que a solicitud del demandante hoy recurrido, el tribunal de primer grado otorgó la guarda y custodia de los menores de edad a la demandada, aspecto que no fue criticado por esta en su recurso de apelación, pero se verifica que, dentro en sus declaraciones a la corte Freddy Geovanny Aguasvivas afirmó ser quien cubre los gastos alimenticios de sus hijos, aportando mensualmente la suma de RD$50,000.00, declaró además que costea los gastos de escolaridad, medicina y entretenimiento.

28) Para lo que importa en esta parte, el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: "Prevalencia de sus

derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

29) De igual modo, la Ley 1306-BIS, de Divorcio en su artículo 12 señala que toda sentencia de divorcio dispondrá cuál de los padres mantendrá la guarda de los hijos del matrimonio, lo que implica estatuir, ante peticiones formales en ese sentido, y sobre la obligación consustancial del padre de pagar el monto que como pensión alimentaria sea fijada por los jueces, tomando en cuenta el nivel de vida del padre; todo lo cual es de orden público, y puede ser suplido de oficio.

30) En este sentido, ante el otorgamiento de la guarda a favor de la entonces apelante, quien -como se ha visto- no impugnó este aspecto del fallo del primer juez, la corte *a qua* estaba en la obligación de dar prevalencia al interés superior de los menores de edad hijos del matrimonio objeto de disolución, máxime cuando el recurrente alegó que él cubría la manutención de los niños, indicando inclusive un monto que pudo ser utilizado aun fuere de forma aproximada, por la alzada como referencia al momento de tomar su decisión, esto así, con la finalidad de no dejar a los menores desprovistos de los insumos necesarios para su sobrevivencia bajo el fundamento de que debido a la deficiencia probatoria en ese sentido, no podía establecer el monto a pagar por cada padre.

31) Lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que la corte de apelación se ha apartado del ámbito de la legalidad al estatuir con relación a pensión alimenticia que en favor sus hijos menores de edad formulara la actual recurrente, lo cual justifica la casación de la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

32) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso,

de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la ley 1306 Bis Ley de Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00061, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la solicitud de pensión alimenticia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.